

Javier Gutiérrez Hurtado, mayor de edad y vecino de Valladolid, con N.I.F. número XXXXXXXX, en representación de la asociación Ecologistas en Acción de Valladolid inscrita en el correspondiente Registro de la Junta de Castilla y León, y de la que señalamos como domicilio a efectos de notificaciones el apartado de correos 533 de Valladolid, ante usted comparecemos en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Asamblea de la asociación, y de la forma más procedente en derecho, decimos:

Que en relación al anuncio de información pública del Plan Parcial de Área Homogénea 10 «Valdechivillas» y Estudio de Impacto Ambiental, sito en el término municipal de Valladolid, aparecido en el B.O.C.y L. de 27 de abril de 2009, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera. Vulneración del derecho constitucional a la participación

Reiteramos que se ha limitado la participación de los ciudadanos al tramitar y aprobar una propuesta de sectorización que no se ha sometido a información pública ni a la correspondiente evaluación ambiental de planes y programas, en un Plan Parcial de la envergadura del citado. No podemos olvidar que se pretende edificar hasta 17.000 viviendas en un suelo urbanizable no delimitado (su propio carácter le relegaba a un segundo plano en el proceso previsto de expansión de la ciudad) y que sus pretensiones constructivas superan el 50% del total de viviendas previstas en el suelo urbanizable delimitado clasificado en el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de 2003.

El artículo 11.1 del *Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo (TRLR)* establece que “Todos los instrumentos de ordenación territorial y de ordenación y ejecución urbanísticas, incluidos los de distribución de beneficios y cargas, así como los convenios que con dicho objeto vayan a ser suscritos por la Administración competente, deben ser sometidos al trámite de información pública en los términos y por el plazo que establezca la legislación en la materia, que nunca podrá ser inferior al mínimo exigido en la legislación sobre procedimiento administrativo común, y deben publicarse en la forma y con el contenido que determinen las leyes”.

El artículo 3.1 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* estipula que “Serán objeto de evaluación ambiental, de acuerdo con esta ley, los planes y programas, así como sus modificaciones, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente” [...] Se entenderá que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente aquellos planes y programas [...] que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental” en materia de ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo, entre otras. Dado que el Plan Parcial tramitado en desarrollo de la propuesta de sectorización aprobada debe someterse a evaluación de impacto ambiental, por estar incluido en el epígrafe 3.4.j del Anexo IV de la *Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León*, resultaba ineludible la tramitación de la correspondiente evaluación ambiental de la propuesta de sectorización, previamente a la conformidad de Ayuntamiento y Comunidad Autónoma.

El TRLR recoge en sus artículos 11 y 15 la exigencia de documentos (artículo 11.3 y artículo 15 apartados 2, 3 y 4) que en este proyecto, de gran repercusión económica y ambiental, no aparecen

recogidos en los términos establecidos en la legislación. En concreto, la sectorización debería recoger el procedimiento señalado en el artículo 11 y encuentra su fundamento en el apartado 2, debiendo incluir entre sus determinaciones el informe de sostenibilidad ambiental (ISA), el informe de la Administración hidrológica sobre la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico, los informes de las Administraciones competentes en materia de carreteras y demás infraestructuras afectadas, acerca de dicha afección y del impacto de la actuación sobre la capacidad de servicio de tales infraestructuras, y el informe de sostenibilidad económica sobre el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos. Este último informe no aparece tampoco en el Plan Parcial.

Por otro lado, el propio Plan Parcial en cuanto instrumento de ordenación detallada que está sometido a evaluación de impacto ambiental, requiere en la determinación de la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental de la participación de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente, según establece el artículo 8 del *Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos*, y en todo caso de aquéllas que tengan la condición de interesadas, conforme al espíritu de la norma citada y de la *Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente*. Tampoco se ha practicado la consulta a las personas interesadas, recogida en el artículo 9 del *Real Decreto Legislativo 1/2008*, habiéndose limitado ésta a las Administraciones públicas afectadas que hubiesen sido previamente consultadas en relación con la definición de la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental.

Finalmente, dado que el promotor tramita el Plan Parcial con arreglo a la Disposición Transitoria Segunda de la *Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo*, conforme al artículo 154.3 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL), aprobado por *Decreto 22/2004, de 29 de enero*, se requiere la publicación del anuncio de información pública en el Boletín Oficial de la Provincia, además de en el BOCyL, circunstancia que no se ha producido al día de hoy.

Segunda. Necesidad de revisión del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Valladolid

El Plan Parcial Sector “Valdechivillas” es el séptimo sectorizado o delimitado sobre Suelo Urbanizable No Delimitado, que ha sido aprobado inicialmente en los últimos dos años por el Ayuntamiento de Valladolid. Junto a los sectores sectorizados o delimitados en las Áreas Homogéneas 1 “Prado Palacio”, 5 “Páramo de San Isidro”, 6 “Laderas del Esgueva”, 7 “Las Riberas”, 11 “Prado Palacio-Berrocal” y 12 “La Varga-Berrocal” y la modificación puntual del PGOU con ordenación detallada de la Red Ferroviaria Central de Valladolid conlleva la construcción de hasta 61.000 nuevas viviendas y un aumento de población posible de entre 140.000 nuevos habitantes (con una ocupación media de 2,27 habitantes por vivienda, adoptada por el PGOU vigente) y 184.000 (con una ocupación media de 3 habitantes por vivienda, adoptada por los planes parciales), sobre una superficie total de 2.162 hectáreas.

Estas magnitudes representan un 36,3% de incremento sobre las 168.985 viviendas existentes y previstas en suelo urbano y suelo urbanizable delimitado por la modificación de 2003 del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Valladolid, un incremento de entre el 43,7% y el 57,8% sobre los 318.461 habitantes empadronados a 1 de enero de 2008 y un aumento del 44,1% sobre las 4.906 hectáreas de suelo clasificado como urbano y urbanizable delimitado por la modificación de 2003 del PGOU, tomados los datos de partida del apartado 3.1.1 de su Memoria Vinculante.

La Disposición transitoria cuarta “Criterios mínimos de sostenibilidad” del TRLS establece que, si transcurrido un año desde la entrada en vigor de la *Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo*, el 1 de julio de 2007, la legislación sobre ordenación territorial y urbanística no estableciera en qué casos el impacto

de una actuación de urbanización obliga a ejercer de forma plena la potestad de ordenación, esta nueva ordenación o revisión será necesaria cuando la actuación conlleve, por sí misma o en unión de las aprobadas en los dos últimos años, un incremento superior al 20 por ciento de la población o de la superficie de suelo urbanizado del municipio o ámbito territorial.

El artículo 57 de la *Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León* (LUCyL), en la redacción dada por la *Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo* (LMUS) eleva esta proporción al 50% de aumento de la superficie de suelo urbano y urbanizable o la previsión del número de viviendas respecto de la ordenación anterior, bien aisladamente o en unión de las modificaciones aprobadas en los últimos cuatro años, si bien el criterio del TRLS es adoptado implícitamente en el artículo 52 bis de la LMUS cuando establece que deben someterse a evaluación ambiental las modificaciones de planeamiento general en las que se incrementa más de un 20% la superficie conjunta de suelo urbano y urbanizable respecto de la ordenación existente, al entender que pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

De acuerdo a los criterios de clasificación del suelo del TRLS y la LUCyL, incluso con la redacción anterior a la LMUS, las áreas de suelo urbanizable no delimitado deberían clasificarse como suelo rústico, por lo que la legalidad del mismo está a examen en estos momentos del Tribunal Supremo. Contradiendo el artículo 10.1.a) del TRLS, la Disposición Transitoria Tercera de la LMUS establece que en suelo urbanizable no delimitado se aplicará también el régimen del suelo urbanizable, si bien previa o simultáneamente al Plan Parcial deberá aprobarse una modificación del planeamiento general que establezca las determinaciones de ordenación general exigibles para el suelo urbanizable. De esta forma, se intenta eludir la necesidad de revisar el PGOU de Valladolid, entre otros, para su adaptación a la LS, toda vez que las 3.413 hectáreas clasificadas por el mismo como suelo urbanizable no delimitado no corresponden “al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen” (artículo 10.1.a del TRLS), sino al carácter residual que otorgó a esta clase de suelo la LUCyL en su redacción original.

Por lo tanto, entendemos que **no es adecuada la aprobación de la modificación puntual del PGOU de Valladolid sin la oportuna y previa revisión del mismo**, adaptándolo a las determinaciones del TRLS y la LUCyL en su redacción actual.

Tercera. Falta de justificación de la conveniencia de la transformación urbanística: existencia de suficiente suelo residencial y preservación de los valores de los terrenos

El artículo 141.1.b) del RUCyL establece que en los Municipios con Plan General de Ordenación Urbana, los Planes Parciales en suelo urbanizable no delimitado deben justificar la conveniencia de la transformación urbanística de los terrenos, dado el carácter residual otorgado a esta categoría de suelo urbanizable en Castilla y León hasta la entrada en vigor de la LS. Esta justificación debe incluirse expresamente en la Memoria vinculante del Plan Parcial, según establece el artículo 142.4.a) del RUCyL.

El Texto Refundido para Aprobación Provisional del Plan Parcial del Área Homogénea 10 “Valdechivillas” se limita a señalar que “en el entorno próximo del AH-10 el PGOUVA ha previsto el desarrollo de grandes zonas industriales y parques empresariales (Sector 48, Industrial Las Arenas; Sector 49, Parque Empresarial Vereda de Palomares; Sector 15, Industrial Cuesta del Tomillo), sin contar con el que ya se está tramitando en Cabezón de Pisuerga o el área industrial de los nuevos talleres de Renfe (Páramo de San Isidro, antes AH-5). La zona este, por tanto, se configura como un gran área de expansión y crecimiento industrial en el futuro y es preciso prever con tiempo el eventual crecimiento, también residencial, derivado de ese impulso regenerador del tejido industrial de Valladolid. Cuando un suelo, como el del AH-10, puede llegar a superar el plazo de 5 ó 6 años desde que comienza la actividad relacionada con la preparación del Planeamiento de Desarrollo y hasta su urbanización, y cuando el horizonte del completo desarrollo urbanístico del ámbito puede ampliar este

plazo en 12 ó 15 años más, parece lógico que se inicie con suficiente tiempo la transformación urbanística del Sector, para que efectivamente, pueda atender a las previsiones de desarrollo futuro”.

Llama la atención que no se acredite la necesidad de suelo para vivienda, ya que esta es la única razón que podría justificar la delimitación de un nuevo sector residencial, conforme a los artículos 10.1.a) del TRLS y 34.1 de la LUCyL. El cuestionable criterio territorial, dada la localización excéntrica de la actuación, esta subordinado claramente al de necesidad, que no se acredita en modo alguno, subyaciendo en el fondo un criterio de pura oportunidad inmobiliaria fundamentado en el desarrollo de la ronda exterior VA-30, que no encuentra apoyo legal, toda vez que además la finalidad de esta infraestructura es precisamente derivar el tráfico interurbano por el exterior de la ciudad, por lo que en ningún caso debería configurarse como soporte para nuevos desarrollos que comprometan su funcionalidad, menos aún en su exterior.

Lo que subyace a esta debilidad argumental es la inconveniencia de la transformación urbanística de los terrenos con la delimitación de un nuevo sector residencial, que desde luego no encuentra ningún acogimiento en el TRLS y la LUCyL. La clasificación de los terrenos como suelo urbanizable no delimitado no faculta de forma automática a su desarrollo urbanístico, situación que el artículo 14 de la LUCyL (en su redacción anterior a la LMUS) limita al suelo urbanizable delimitado, que es el “constituido por los terrenos cuya transformación en suelo urbano se considere adecuada a las previsiones de la normativa urbanística”.

Queda pendiente así de justificar la conveniencia de la delimitación en el momento actual del nuevo sector, que conlleva la transformación urbanística de 417 hectáreas de terrenos agrícolas en buena parte de regadío ubicados en la vega del río Esgueva, por fuera de la futura Ronda Exterior Este y colindantes con el municipio de Renedo, para la edificación de hasta 16.844 viviendas (incluidas las 1.902 viviendas jóvenes, al margen de que computen a efectos urbanísticos al 50%).

El RUCyL requiere examinar la conveniencia del desarrollo del sector, desde el punto de vista urbanístico, territorial y ambiental, de acuerdo a las previsiones de la normativa urbanística, los instrumentos de ordenación del territorio, la normativa y planeamiento sectorial y el planeamiento urbanístico de los municipios del entorno. Si bien el Plan Parcial analiza, parcialmente como veremos, las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Valladolid, las Directrices de Ordenación del Territorio de Valladolid y Entorno (DOTVAENT) que afectan al sector, ninguna referencia más hay a la conveniencia del desarrollo en el momento actual del Plan Parcial aprobado inicialmente.

En este sentido, hay que notar que el artículo 34 de la LUCyL establece que “el planeamiento urbanístico tendrá como objetivo resolver las necesidades de suelo residencial, dotacional, industrial y de servicios que se deriven de las características específicas del propio Municipio”, admitiendo crecimientos residenciales superiores en áreas de influencia de centros comarcales de conformidad con los instrumentos de ordenación del territorio y con la situación del Municipio, y que “el planeamiento orientará el crecimiento de los núcleos de población a completar las tramas urbanas existentes y a solucionar los problemas urbanísticos de las áreas degradadas favoreciendo la reconversión y reutilización de los inmuebles abandonados, con preferencia a los procesos de extensión discontinua o exterior a los núcleos”. Por su parte el artículo 10.1.a) del TRLS limita en el caso que nos ocupa la delimitación de suelo urbanizable “al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen, impedir la especulación con él y preservar de la urbanización al resto del suelo rural”. Y el artículo 14.2 (aplicación plena) de las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Valladolid y Entorno (DOTVAENT), aprobadas por *Decreto 206/2001, de 2 de agosto* señala que “en el ámbito de las Directrices, el planeamiento urbanístico municipal deberá fomentar el crecimiento compacto de los núcleos de población existentes, apoyándose en su malla urbana, a fin de garantizar las sinergias necesarias para el funcionamiento de los servicios urbanos, fomentar una identidad territorial arraigada en la estructura histórica del territorio y favorecer la reconversión y reutilización de los inmuebles abandonados, con preferencia a los procesos de extensión discontinua o exterior a los núcleos”.

Por ello, es preciso examinar si las necesidades de vivienda del municipio de Valladolid y su entorno comarcal de influencia justifican la habilitación del nuevo suelo residencial sectorizado, y si la localización de ese suelo es conveniente desde el punto de vista urbanístico, territorial y ambiental conforme a las normas e instrumentos señalados.

Respecto a las necesidades de vivienda en Valladolid, de acuerdo al estado de ejecución del PGOU vigente a 31 de diciembre de 2007, en el conjunto del municipio hay suelo urbanizable delimitado para 22.961 nuevas viviendas, a las que habría que añadir varios miles más edificables en suelo urbano consolidado y no consolidado, entre ellas las 6.000 que se estudian en los terrenos liberados por el soterramiento del ferrocarril. El ritmo de otorgamiento de licencias de nueva vivienda en el cuatrienio 2004-2007 alcanzó en el municipio la media "record" de 2.847 viviendas al año, ritmo que ha caído abruptamente en 2008 a 1.919 viviendas nuevas, con lo que el suelo residencial actualmente previsto alcanzaría en el peor de los escenarios para década y media, en el muy improbable caso de que se recupere a corto plazo el ritmo de edificación de los últimos años.

Los planes urbanísticos vigentes en los municipios del entorno comarcal de Valladolid habilitan suelo urbanizable delimitado para varias decenas de miles de nuevas viviendas, que aún de forma más clara desbordan las necesidades municipales y comarcales. Por otro lado, según el Censo de Población y Vivienda de 2001 el municipio albergaba en esa fecha 16.251 viviendas desocupadas, que ascendían a 20.817 en el ámbito de las DOTVAENT. Las propias Directrices de Ordenación Territorial señala "la existencia de una cantidad de suelo clasificado muy superior a la demanda, generada por factores de competencia interna" (pág. 201 del Avance). En contraste es llamativo que la población de Valladolid provincial permanezca estancada desde hace 25 años, mientras la progresión demográfica de su entorno comarcal se limite en el mismo lapso a en torno a 35.000 habitantes.

Es por ello que **la sectorización de suelo urbanizable residencial pretendida carece completamente de justificación desde el punto de vista de las necesidades de vivienda del municipio y su entorno comarcal.**

Respecto a la localización del nuevo sector de suelo urbanizable proyectado, hay que notar que el mismo configura un proceso de extensión exterior al núcleo de Valladolid, a los efectos de lo previsto en el artículo 34.2 de la LUCyL y en el artículo 14.2 de las DOTVAENT, por lo que de acuerdo a la definición del artículo 38 de las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Valladolid y Entorno, aprobadas por *Decreto 206/2001, de 2 de agosto*, debe ser considerado como un "Área de Urbanización Autónoma", porque no es directamente contiguo al espacio urbano consolidado y no puede ser servido desde éste, por afectar de forma definitiva a las infraestructuras existentes, en particular a las de depuración de aguas residuales y a las viarias, desbordando la proyectada Ronda Exterior Este de la ciudad.

Intentando alterar esta definición, el artículo 249.3 de la Normativa del PGOU de Valladolid señala que "se entiende que un Sector constituye un Área de Urbanización Autónoma cuando su delimitación tiene contacto con suelo urbano o suelo urbanizable delimitado de este PGOU en menos del 10% de su perímetro, directamente o a través de los Sistemas Generales delimitados con el propio Sector". En el caso del Área Homogénea 10 "Valdechivillas", el contacto con la Ronda Exterior Este (suelo urbanizable delimitado) afecta a más del 10% del perímetro del sector.

No obstante, al ser el artículo 38 de las DOTVAENT de aplicación plena, su definición prevalece sobre la del PGOU, resultando de aplicación por ello los artículos 38, 49, 51, 53 y 60 de las mismas, relativos a la necesidad de: dotarse las "Áreas de Urbanización Autónoma" de sistemas propios de abastecimiento de agua, depuración de aguas residuales, recogida de residuos urbanos, accesos y conexiones a la infraestructura viaria y a las redes de servicio generales; respetar una densidad global máxima de 30 viviendas por hectárea, sin incluir en el cómputo los sistemas generales; y distanciarse de otros sectores independientes un mínimo de 1.000 metros; entre otras condiciones. Hay que notar que el Plan Parcial del Área Homogénea 10 prevé su conexión con los sistemas municipales de

abastecimiento de agua y depuración de aguas residuales de Valladolid, proyecta una densidad global de 40 viviendas por hectárea y es colindante con la Urbanización “El Cotanillo” de Renedo, como señala el propio Plan Parcial, también un “Área de Urbanización Autónoma”.

Por otro lado, los artículos 15.1.c (aplicación plena), 20.3 (aplicación básica) y 21.4 (aplicación orientativa) de las DOTVAENT señalan que:

- “En los espacios en los que exista una infraestructura histórica con valor paisajístico, como en las zonas de regadíos con sistemas de granjas, canales y acequias, evitará transformaciones ajenas a la estructura preexistente”.
- “Las parcelas destinadas a labores agrarias en las inmediaciones de los cascos urbanos deberán ser clasificadas por el planeamiento urbanístico municipal como suelo rústico con algún régimen de protección (suelo rústico con protección agropecuaria o cultural, suelo rústico de asentamiento tradicional o suelo rústico de entorno urbano) al menos en las siguientes situaciones:
 - a) Cuando se trate de la salvaguardia de suelos valiosos para el cultivo.
 - b) Cuando se trate de paisajes valiosos.
 - c) Cuando existan estructuras históricas vinculadas (canales, acequias y otras similares) que incrementen su valor patrimonial y paisajístico, o existan formas de asentamiento estructuradas, como granjas, cuya conservación protege de la degradación de los márgenes de las poblaciones.
 - d) Cuando los terrenos se encuentren en alguna de las Áreas de interés Paisajístico, Histórico y Agrícola (A.P.H.A.) [...]”
- “Los terrenos periurbanos de titularidad pública vocacionalmente agrarios deberán ser preservados del desarrollo urbanístico y de otros usos que modifiquen su potencialidad”.

La mitad meridional de la superficie que se pretende sectorizar corresponde a fincas agrícolas de regadío asociadas a la red de acequias del Canal del Duero y al río Esgueva que configuran un paisaje agrario de gran valor, que conjuga explotaciones agrícolas, infraestructuras de riego y granjas. Además de estos valores paisajísticos y patrimoniales, debe destacarse el elevado valor agronómico de los suelos de vega sobre los que se asientan estas explotaciones agrícolas.

Como se ha acreditado en los dos informes adjuntos a nuestras anteriores alegaciones, relativos a la calidad agronómica de los suelos y al valor de las explotaciones agrícolas de regadío entre otras zonas del municipio del ámbito sectorizado, así como en los propios planos de ordenación de las DOTVAENT, los terrenos objeto de sectorización cumplen con todas y cada una de las condiciones mencionadas, por lo que no resulta conveniente su transformación urbanística, por más que la clasificación de que han sido impropriamente objeto por el PGOU sea la de suelo urbanizable no delimitado, cuestión sobre la que en su momento se pronunciará el Tribunal Supremo.

También hay que notar que, según se recoge en el Estudio Hidrológico que acompaña al Plan Parcial, buena parte de la vega del río Esgueva delimitada por el “meandro” del Canal del Duero corresponde a una zona inundable, de acuerdo a la definición del artículo 14.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por *Real Decreto 849/1986, de 11 de abril*, zona inundable en la que de acuerdo a la ordenación detallada del Plan Parcial está prevista la ejecución de usos constructivos (equipamientos privados), lo que vulnera el artículo 9.c) de la LUCyL, por lo que deberían haber sido clasificados como suelo rústico con protección especial (artículo 16.1.h de la LUCyL), y en todo caso excluidos de la sectorización realizada.

En una situación similar se encuentran los 4 yacimientos arqueológicos inventariados en el ámbito del sector, que según el artículo 54.3 de la *Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León* tenían que haber sido clasificados como suelo rústico con protección cultural, así como las dos vías pecuarias incluidas en el mismo, que de acuerdo al artículo 37.c del RUCyL debían haber sido

clasificadas como suelo rústico con protección natural. Estos ámbitos deben ser en todo caso excluidos de la sectorización realizada.

Finalmente, el informe de la Confederación Hidrográfica del Duero de 20 de febrero de 2009 señala desde el punto de vista de la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer las nuevas demandas, que “se estima que no está garantizada la disponibilidad administrativa de agua para abastecimiento y riego de zonas verdes”, tomando en consideración el incremento de consumo acumulado de los desarrollos previstos en las Áreas Homogéneas 6, 8, 10 y 11 y en la red ferroviaria central de Valladolid (a los que habría que añadir las Áreas Homogéneas 1, 5, 7 y 12) y la falta de garantías administrativas de la toma del Canal de Castilla y el abastecimiento a las localidades del Alfoz. Este informe es preceptivo y vinculante en este extremo, según establecen los artículos 15.3.a) del TRLS, 104.5.a) del RUCyL y 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por *Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio*.

En conclusión, la sectorización de suelo urbanizable residencial pretendida constituye un desarrollo exterior al núcleo de Valladolid, que desborda la Ronda de Circunvalación y afecta a terrenos de elevado valor agrícola, con riesgo de inundación y afectando a bienes integrantes del patrimonio cultural, no estando garantizada la disponibilidad de recursos hídricos suficientes, y es por ello inconveniente desde el punto de vista urbanístico y territorial, de acuerdo a las prescripciones de la normativa urbanística, las DOTVAENT y la normativa sectorial de aguas, vías pecuarias y patrimonio cultural.

Es decir, a la vista de la normativa urbanística y los instrumentos de ordenación del territorio, no es conveniente la transformación urbanística de los terrenos, por no responder a las necesidades de vivienda del municipio y su entorno comarcal y constituir un desarrollo exterior al núcleo de Valladolid, sobre terrenos de alto valor agrícola y paisajístico, y en parte afectados por protecciones sectoriales incompatibles con su urbanización, en ausencia de recursos hídricos suficientes.

Cuarta. Incorrecta evacuación del trámite ambiental

Como se ha comentado, el Plan Parcial objeto de la información pública es posterior a la aprobación de un Plan de Sectorización de suelo urbanizable no delimitado que afecta a una superficie de 417 hectáreas de suelo agrícola en buena parte de regadío, y con afecciones ambientales importantes zonas inundables, yacimientos arqueológicos y vías pecuarias. Según consta en el Estudio de Tráfico original incorporado al expediente, su ejecución conlleva además la inducción de 32.200 desplazamientos diarios de vehículos privados hacia su exterior, principalmente hacia la ciudad de Valladolid, y 18.500 atraídos hacia su interior, lo que constituye un incremento muy importante de la movilidad motorizada en esa zona de la ciudad, y por lo tanto un aumento de la contaminación atmosférica inducida por los automóviles. Por otro lado, se prevé un consumo de agua potable de hasta 4,2 Hm³ anuales, captados desde la Estación Transformadora de Agua Potable (ETAP) municipal de Valladolid, sin que el Ayuntamiento cuente con recursos hídricos suficientes para satisfacer las nuevas necesidades acumuladas de todas las áreas homogéneas.

Hay que notar que el Texto Refundido para Aprobación Provisional del Plan Parcial del Área Homogénea 10 “Valdechivillas” incorpora un nuevo Estudio de Tráfico que minimiza los desplazamientos diarios de vehículos privados, a partir de presupuestos de cálculo de partida y un reparto modal diferentes a los del Estudio de Tráfico original. Los ratios utilizados para el cálculo de los desplazamientos son muy inferiores a las referencias técnico-administrativas habituales en estos trabajos, como por ejemplo el *Decreto 344/2006, de la Generalitat de Catalunya, de 19 de septiembre, de regulación de los estudios de evaluación de la movilidad generada*. Así, el promotor estima 2,2 viajes/habitante frente a los 3 viajes/habitante de la fuente citada; 1,5 viajes/100 m²c frente a viajes/100 m²c para usos terciarios; 2 viajes/100 m²c frente a 20 viajes/100 m²c para equipamientos;

0,4 viajes/100 m²c frente a 10 viajes/100 m²c para residencias; 30-40 viajes/100 m²c frente a 50 viajes/100 m²c para gran comercio; y ningún viaje para zonas verdes frente a 5 viajes/100 m²c del Decreto catalán.

A mayores, el nuevo Estudio altera radicalmente el origen/destino estimado en el Estudio original (43% de desplazamientos internos en aquél frente a sólo un 8% en éste) y el reparto modal, asignando al transporte público un 46% de los viajes generados y un 65% de los viajes atraídos hacia y desde el exterior (29% y sin precisar en el Estudio original, respectivamente). Finalmente, se estima una ocupación de 1,37 personas/vehículo en el nuevo Estudio frente a 1,25 personas/vehículo en el Estudio original. El resultado es que se aminoran drásticamente y sin suficiente justificación los desplazamientos en automóvil previstos: 16.860 vehículos/día generados y 14.910 vehículos/día atraídos en el nuevo Estudio, frente a respectivamente 32.200 y 18.500 en el Estudio original.

La ciudad de Valladolid viene soportando desde 2003 niveles de contaminación atmosférica que rebasan los valores límite para la protección de la salud humana establecidos por el *Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono*, en concreto en relación a las partículas, así como el valor objetivo para la protección de la salud humana establecidos por el *Real Decreto 1796/2003, de 26 de diciembre, relativo al ozono en el aire ambiente*.

Esta situación determina la elaboración por el Ayuntamiento de Valladolid, con varios años de retraso, del preceptivo Plan de Acción destinado a la reducción del material particulado, fracción Pm₁₀, en el área urbana de Valladolid, aprobado por Decreto de Alcaldía nº 8441, de 4 de agosto de 2006 (si bien el mismo nunca ha llegado a publicarse para su entrada en vigor), cuyos resultados están pendientes de evaluación. En cambio, hasta la fecha no se ha elaborado el Plan de Actuación que permita cumplir el valor objetivo de ozono.

Asimismo, según prevé el artículo 16.2 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y legislación de desarrollo, la Junta de Castilla y León debería haber adoptado un plan de mejora de la calidad del aire para alcanzar los objetivos de calidad del aire en los plazos fijados, en la aglomeración Valladolid-Laguna de Duero, y el Ayuntamiento de Valladolid debía haber adaptado su plan para el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire en la ciudad.

Esta delicada situación no es ajena a determinadas decisiones urbanísticas y de movilidad adoptadas en los últimos años en la ciudad, sin la suficiente consideración de sus repercusiones sobre la calidad del aire ambiente. En relación al caso que nos ocupa, una de las más destacadas es la habilitación de abundante suelo urbanizable en la periferia de la ciudad, rebasando las rondas de circunvalación existentes, lo que inducirá miles de desplazamientos adicionales en automóvil al centro urbano, cuyos efectos ambientales nunca han sido estudiados.

Según establece el artículo 16.6 de la misma Ley, estos planes son determinantes para los instrumentos de planeamiento urbanístico y de ordenación del territorio.

Por otro lado, el artículo 18.2 de la Ley citada establece que en los supuestos en que las actuaciones sectoriales puedan tener efectos significativos en la conservación de la atmósfera las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, velarán para que dichas actuaciones no sobrepasen los objetivos de calidad del aire establecidos y para que, en todo caso, sus posibles impactos sean debidamente minimizados en las fases de diseño y planificación de la actuación, debiendo figurar dicha valoración en la memoria correspondiente de la actuación de que se trate.

La contaminación atmosférica y el ruido producidos por las urbanizaciones periféricas de la ciudad es probablemente uno de los principales responsables del deterioro actual de la calidad ambiental en la misma. Para precisar el efecto de la prevista en el caso del Área Homogénea 10, resulta imprescindible la realización de los estudios previstos en los Reglamentos municipales sobre Medio Ambiente

Atmosférico y Ruidos y Vibraciones, integrándolos en el Informe de Sostenibilidad Ambiental exigido por la *Ley 9/2006, de 28 de abril, de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*.

Por otro lado, el consumo de agua potable estimado para la nueva urbanización constituye casi un 10% de la reserva a largo plazo que el Plan Hidrológico de la Cuenca del Duero realiza en el río homónimo para el abastecimiento de Valladolid, reserva que a través del Canal del Duero conecta con la ETAP de San Isidro, aspecto que constituye un efecto ambiental muy significativo de la actuación, y que ha merecido el informe desfavorable del Organismo de cuenca sobre la existencia de recursos hídricos suficientes para la nueva urbanización.

Por todo ello, como se ha comentado se hace necesaria la incorporación al expediente de la propuesta de sectorización del Informe de Sostenibilidad Ambiental con los contenidos establecidos en la ley citada, tal y como se hace para este tipo de planes urbanísticos en otras Comunidades Autónomas, como por ejemplo la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la posterior evaluación de impacto ambiental del Plan Parcial como instrumento de ordenación detallada (disposición adicional tercera de la *Ley 9/2006*).

No consta en el expediente que el Ayuntamiento de Valladolid o la Consejería de Fomento hayan sometido la sectorización del Área Homogénea 10 “Valdechivillas” al trámite de evaluación ambiental de planes y programas, por establecer el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental e inducir por ello efectos significativos sobre el medio ambiente, en particular en la calidad del aire, la salud humana y el consumo de agua de la aglomeración de Valladolid.

Por su lado, como se ha comentado el propio Plan Parcial en cuanto instrumento de ordenación detallada está sometido a evaluación de impacto ambiental de acuerdo a la normativa autonómica en la materia, obligación conforme a la cual el promotor acompaña un Estudio de Impacto Ambiental del instrumento de planeamiento.

No obstante, según el artículo 6 del *Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos*, al que por derivación se remite en materia de procedimiento la *Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León*, el promotor solicitará del órgano que determine cada comunidad autónoma que el proyecto sea sometido a evaluación de impacto ambiental. La solicitud se acompañará de un documento inicial del proyecto con, al menos, el siguiente contenido: a) La definición, características y ubicación del proyecto; b) Las principales alternativas que se consideran y el análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas; y c) Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto. Ese documento debe ser remitido al órgano ambiental, que para la determinación de de la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental consultará a las administraciones afectadas y a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente, según establece el artículo 8 del *Real Decreto Legislativo 1/2008*.

La fase de consultas previas es obligada y esencial para garantizar el correcto enfoque del estudio de impacto ambiental y la participación de interesados, por lo que debe practicarse correctamente previamente a la información pública del estudio de impacto ambiental, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, al no haberse consultado a los interesados sobre la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental, habiéndose vulnerado el procedimiento legalmente establecido para la evaluación de impacto ambiental. De donde se derivan en buena medida sus llamativas carencias, como se apunta a continuación.

La correcta cumplimentación del trámite ambiental exige, pues, la aplicación de la evaluación ambiental de planes y programas a la sectorización de los terrenos del Área Homogénea, así como posteriormente la correcta evacuación del trámite de consultas previas de la evaluación de impacto

ambiental del Plan Parcial, sin excluir a los interesados, con carácter previo a la aprobación inicial y al trámite de información pública del mismo, por lo que el expediente debe retrotraerse a un momento anterior a ambos actos. Finalmente, tal y como se ha señalado, simultáneamente a la información pública debe practicarse la consulta a las personas interesadas.

Quinta. Insuficiencia del Estudio de Impacto Ambiental

Por lo expuesto en la alegación anterior, el estudio de impacto ambiental presentado por el promotor incumple el contenido mínimo establecido en el artículo 7 del *Real Decreto Legislativo 1/2008*, en particular:

- Omite la exposición de las principales alternativas estudiadas y la justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales, no formulando ni analizando alternativas de localización ni alternativas de ordenación.
- No caracteriza adecuadamente los efectos previsibles directos o indirectos del proyecto, de forma muy llamativa sobre el suelo, el agua y el aire, apareciendo los impactos tan sólo apuntados, sin descripción ni evaluación cuantitativa ni cualitativa de los mismos:
 - No se caracteriza adecuadamente el valor agronómico y productivo de los suelos de vega objeto de transformación urbanística, así como de las explotaciones de regadío que soportan, y por lo tanto no se refleja la importancia cuantitativa y cualitativa de su pérdida.
 - No se cuantifica el impacto del consumo suplementario de agua potable y no potable previsto sobre los recursos hídricos disponibles, y su adecuación a las previsiones del Plan Hidrológico de la Cuenca del Duero. Este aspecto es de una relevancia extrema, a la vista del informe desfavorable en esta materia de la Confederación Hidrográfica del Duero.
 - No se cuantifica el impacto del vertido de las aguas residuales y pluviales del sector sobre la EDAR municipal y sobre el propio río Pisuerga.
 - No se evalúa la capacidad de carga del entorno de la actuación en relación a la calidad del aire, ni se cuantifican las emisiones asociadas al tráfico motorizado inducido y a la nueva área residencial, ni mucho menos se modeliza el efecto esperable de esas emisiones sobre la calidad del aire resultante. El tratamiento de este aspecto es paupérrimo.
 - Por su dimensión y localización, se echa en falta un tratamiento detallado del impacto paisajístico del desarrollo urbanístico previsto, de forma sorprendente dados los valores reconocidos a este respecto por las DOTVAENT y el propio PGOU de Valladolid.
 - Muy especialmente, **no se consideran los efectos acumulativos y sinérgicos a escala de la aglomeración del desarrollo simultáneo de las distintas áreas homogéneas en tramitación** y la modificación del PGOU de la Red ferroviaria central de Valladolid, lo que en ausencia de una evaluación ambiental de conjunto de la revisión y adaptación al TRLS y a la LUCyL del PGOU de Valladolid, que debiera acometerse, obliga a su consideración por cada Estudios de Impacto Ambiental individual.
- En consecuencia de lo anterior, no prevé ninguna medida para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales más significativos, si bien es cierto que en el caso de la desaparición del suelo agrícola tales medidas no existen.

En consecuencia, concluimos que **el Estudio de Impacto Ambiental presentado es insuficiente para caracterizar los efectos ambientales más significativos de la actuación, como viene siendo ya norma, y no permite cumplir la finalidad de la evaluación de impacto ambiental y la normativa sectorial de calidad del aire y ruido. Debe por lo tanto devolverse al promotor**, para que proceda a reelaborarlo, incluyendo la valoración del valor agronómico y productivo de los terrenos, la evaluación del aumento del consumo de agua y del vertido de las aguas residuales y pluviales al río Pisuerga, y la completa caracterización de la calidad del aire en el Área Homogénea 10 y en su entorno, así como una modelización específica de los niveles de dióxido de nitrógeno, partículas, ozono y ruido esperables como consecuencia del tráfico asociado a la nueva urbanización, tanto en su interior como en la ciudad de Valladolid, teniendo en cuenta en todos los casos los efectos acumulativos y sinérgicos derivados de la tramitación simultánea de las restantes Áreas Homogéneas, alguna de ellas muy próxima, y la modificación del PGOU de la Red ferroviaria central de Valladolid.

En su virtud,

SOLICITAMOS a usted que, teniendo por presentado este escrito y por formuladas en tiempo y forma las alegaciones que en él se contienen se sirva:

1. Proceder a la revisión del PGOU de Valladolid para adaptar su contenido al TRLS y a la LUCyL, en la redacción dada por la LMUS, paralizando la tramitación de todas las Áreas Homogéneas.
2. Subsidiariamente, retrotraer el expediente al momento anterior a la aprobación de la propuesta de sectorización, sometiendo la misma a información pública y a evaluación ambiental,
3. O bien, retrotraer el expediente al momento anterior a la aprobación inicial y la información pública del Plan Parcial, para cumplimentar adecuadamente el trámite ambiental aplicable,
4. O bien, que requiera del promotor la reelaboración del Estudio de Impacto Ambiental, en los extremos señalados, conforme a lo expuesto.
5. Al margen del resultado de los trámites anteriores, denegar de momento la aprobación provisional del Plan Parcial por el informe desfavorable del Organismo de cuenca sobre la existencia de recursos hídricos suficientes para satisfacer las nuevas demandas.

Así es de justicia que pedimos en Valladolid a tres de junio de dos mil nueve.

Fdo.: Javier Gutiérrez Hurtado
Ecologistas en Acción de Valladolid

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID